

REVISTA DE

# Administración Pública



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

**T.-R. FERNÁNDEZ**

Por una nueva Ley de Expropiación Forzosa  
y un nuevo sistema de determinación  
del justiprecio

**M. BULLINGER**

El *service public* francés y la *Daseinsvorsorge*  
en Alemania

**A. CASARES MARCOS**

La naturaleza fundacional de las cajas de  
ahorros y la emisión de cuotas participativas

**E. GARCÍA DE ENTERRÍA**

Sobre la responsabilidad patrimonial del  
Estado como autor de una Ley declarada  
inconstitucional

# 166

Madrid

Enero/Abril

## 2005

ISSN: 0034-7639

ESTUDIOS



JURISPRUDENCIA



CRÓNICA

ADMINISTRATIVA



DOCUMENTOS  
Y DICTÁMENES



BIBLIOGRAFÍA



*Revista de Administración Pública*  
ISSN: 0034-7639, núm. 166,  
Madrid, enero-abril (2005)

# Consejo de Redacción

Director:

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, *Universidad Complutense de Madrid*

Secretaría:

CARMEN CHINCHILLA MARÍN, *Universidad de Castilla-La Mancha*

José María Boquera Oliver, *Universidad de Valencia*  
Antonio Carro Martínez, *Letrado de las Cortes Generales*  
Manuel Francisco Clavero Arévalo, *Universidad de Sevilla*  
León Cortiñas Peláez, *Universidad Nacional Autónoma de México*  
Luis Coscolluela Montaner, *Universidad Complutense de Madrid*  
Rafael Entrena Cuesta, *Universidad de Barcelona*  
Tomás Ramón Fernández Rodríguez, *Universidad Complutense de Madrid*  
Rafael Gómez-Ferrer Morant, *Universidad Complutense de Madrid*  
Jesús González Pérez, *Universidad Complutense de Madrid*  
Jesús Leguina Villa, *Universidad de Alcalá de Henares*  
Ramón Martín Mateo, *Universidad de Alicante*  
Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, *Universidad Complutense de Madrid*  
Luis Morell Ocaña, *Universidad Complutense de Madrid*  
Alejandro Nieto García, *Universidad Complutense de Madrid*  
José Ramón Parada Vázquez, *Universidad Nacional de Educación a Distancia*  
Fernando Sainz Moreno, *Universidad Complutense de Madrid*  
Juan Alfonso Santamaría Pastor, *Universidad Complutense de Madrid*  
José Luis Villar Palasí, *Universidad Complutense de Madrid*

## Declaración de interés público

«*Artículo único.* Se declara de "interés público" a la REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, fundada en el año 1950 por el *Instituto de Estudios Políticos*, en consideración a los elevados méritos que concurren en dicha publicación, en la que se contienen importantes estudios monográficos de Derecho Político y Administrativo, tanto nacional como de Derecho comparado, de gran trascendencia doctrinal, con difusión del estudio de dichas materias, y realizando una labor formativa y vocacional muy valiosa, cuyos efectos en la esfera de la Administración Pública son una evidente realidad actual.»

(Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 10 de mayo de 1961.)

*El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales no se identifica necesariamente con los juicios de los autores de esta Revista*

## II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

TOMÁS FONT I LLOVET  
JOAQUÍN TORNOS MAS  
ORIOI MIR PUIGPELAT

### I. AGUAS. EL PLAN HIDROLÓGICO DE LA CUENCA DEL JÚCAR Y LAS COMPETENCIAS AUTONÓMICAS

El Plan Hidrológico de la Cuenca del Júcar fue aprobado por el RD 1664/1998, de 24 de julio. El ámbito territorial del mismo es un agregado de diversas cuencas hidrográficas y terrenos vertientes al mar. Debe destacarse que cinco cuencas son intercomunitarias, pero también existen cuencas de ríos que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana y la cuenca endorreica de Pozohondo, de Castilla-La Mancha.

Frente al citado Real Decreto interpuso recurso la Fundación para el Progreso de Albacete. Desestimado el recurso en primera instancia, el Tribunal Supremo casó la sentencia mediante su resolución de 20 de octubre de 2004. Esta sentencia anuló diversos preceptos del Plan Hidrológico de la Cuenca del Júcar y, por conexión con lo anterior, estableció que el artículo 2.7 del RD 650/1987, de 8 de mayo, que fija el ámbito territorial del citado Plan, es válido siempre que se interprete en el sentido de que el ámbito territorial del mismo no incluye en ningún caso las aguas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana ni de Castilla-La Mancha.

El Tribunal Supremo admite la alegación de la entidad recurrente, según la cual la Comunidad Autónoma Valenciana y Castilla-La Mancha tenían competencias estatutarias sobre sus cuencas internas, por lo que el Estado carecía de competencia para aprobar el Plan Hidrológico en relación a cuencas intracomunitarias. El Tribunal no admite, pues, la doctrina de la Audiencia Nacional, que consideró que las Comunidades Autónomas «no habían asumido efectivamente estas competencias exclusivas en materia de aguas, de forma que, mientras que no las asumían, el Estado puede ejercerlas, no teniendo mientras tanto las Comunidades Autónomas más que meras expectativas competenciales». Por el contrario, el Tribunal Supremo entiende que las Comunidades Autónomas asumen sus competencias desde que sus Estatutos de Autonomía se las atribuyen, aunque no se hayan producido los traspasos de medios materiales, personales o financieros.

La anulación de los preceptos del Plan Hidrológico que acuerda la sentencia supone en la práctica la inutilidad del citado Plan, ya que el mismo

fue elaborado con un planteamiento global e integrador de los distintos sistemas de explotación de diferentes cuencas. Este hecho, el incluir en un Plan de elaboración estatal diversas cuencas intracomunitarias, es lo que no admite el Tribunal Supremo, al aplicar el sistema de distribución de competencias en materia de aguas, sistema basado en el concepto de cuenca hidrográfica y en el hecho de que las aguas circulen o no íntegramente por la Comunidad Autónoma. Sistema que, por cierto, deberá adecuarse a la Directiva marco del Agua 2000/60/CE y al nuevo ámbito territorial de la Demarcación (JT).

## II. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

### VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR LA SALA DE INSTANCIA: INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD, CONTROLABLE EN CASACIÓN

En su Sentencia de 10 de noviembre de 2004 (Ar. 7720), el Tribunal Supremo, por boca del ponente Francisco González Navarro, efectúa una interesante exposición de cuáles son los límites admisibles en la valoración de la prueba en el proceso contencioso-administrativo. Sabido es que en sede de recurso de casación, que es en el caso, no procede hacer cuestión de la valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia. Ahora bien, la Sentencia reseñada estima que en determinados supuestos en los que no se han tenido en cuenta algunos de los elementos probatorios existentes puede producirse un supuesto de actuación arbitraria del órgano jurisdiccional, contraria a la prohibición establecida en el artículo 9.3 de la Constitución. Con ello se hace eco de la problemática del arbitrio judicial, y sus límites, puesta de manifiesto por la doctrina científica.

En el caso concreto, se trataba de una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños recibidos a consecuencia del golpe dado por un vehículo militar a un semáforo, que cayó encima de la reclamante, tirándola al suelo, con el resultado de fractura del coxis. El relato efectuado por la Sentencia del TS nos pone en antecedentes acerca del planteamiento desarrollado por la Sala de instancia.

Así, se nos dice que «la Sala de instancia desestima el recurso en su totalidad utilizando al respecto una serie de argumentos que expone en el fundamento 5.º de su sentencia y que son, en síntesis, los siguientes:

a) Como se trata de un accidente de tránsito cometido por un vehículo militar la responsabilidad está cubierta por el Consorcio de Compensación de Seguros en los términos previstos en el Real Decreto 731/87 (RCL 1987\ 1431, 1569), constituyendo dicho sistema de aseguramiento un medio específico de reparación específica del daño causado (párrafo 1.º).

b) El Consorcio ofreció a la interesada 85.305 ptas. como indemnización por el tiempo que estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales. La eventual discrepancia entre la interesada no puede sustanciarse a través de la acción de responsabilidad ejercitada (párrafo segundo, inciso primero).

c) No ha acreditado la interesada que no se ha beneficiado de la prestación por incapacidad laboral transitoria o que esta prestación no llegara a cubrir el nivel de ingresos correspondientes a la situación de alta laboral (párrafo 2.º, inciso segundo).

d) El Consorcio abonó sendas facturas de 12.330 ptas. en concepto de asistencia sanitaria, perjuicios que, en consecuencia, han sido ya reparados (párrafo 3.º)».

Como se puede adivinar, la intrevención del Consorcio de Compensación de Seguros introduce un elemento distorsionador, a los efectos que nos ocupan, puesto que la derivación hacia el mismo de la obligación indemnizatoria evita ya de entrada un pronunciamiento de la Administración que debiera haber sido revisado plenamente por la Sala. Así, en la valoración de las secuelas, que es el punto clave, se reconduce la misma hacia el conocido baremo para los accidentes de circulación, y ello impide que la Sala entre a conocer los demás elementos probatorios incorporados. El Supremo resume así la posición de la Sentencia recurrida:

«e) En cuanto al abono de la indemnización por secuelas, sostiene la sentencia, en primer lugar, que al pedir que se le abone una indemnización por la baremación y por la pensión vitalicia, está reclamando una doble indemnización por el mismo concepto (párrafos 4.º y 5.º) y en segundo lugar esto otro que preferimos transcribir literalmente: “Se trata de una secuela efectivamente contemplada en el sistema de valoración del daño personal incorporado a la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 (RCL 1991\ 643) y, después, a la Ley 30/1995 (RCL 1995\ 3046), de Seguros Privados, pero que por asimilación pudiera estar comprendida en el baremo de indemnizaciones por incapacidad permanente parcial cubierta por el Seguro obligatorio de Automóviles (Orden 16 de marzo 1987 [RCL 1987\ 1003], Ministerio de Economía y Hacienda), lo que corresponde hacer valer a la interesada a través de dicha vía específica de reparación. Ello constituye una evaluación apriorística del quebranto mínimo sufrido que no se cuida de matizar cuantitativa y cualitativamente los daños padecidos en función de las distintas circunstancias personales, familiares y profesionales. Pero la prueba practicada no permite conocer con precisión estas circunstancias, singularmente la repercusión que en el desempeño de la actividad profesional de la interesada haya podido tener la secuela residual del accidente laboral o desde la perspectiva de la relación de seguridad social, por lo que no procede dar por acreditado un daño efectivo resarcible más allá de las vías específicas de reparación establecidas».

Pues bien, lo llamativo en el caso que nos ocupa, continúa diciendo el Tribunal Supremo, «es que la Sala de instancia pese a la detallada exposición que ha hecho del accidente y de sus consecuencias físicas, omite datos que figuran acreditados en las actuaciones y que desvirtúan las tajantes afirmaciones que establece.

Concretamente no tiene en cuenta que es la propia Administración la que ha dado a la reclamación de la interesada el trámite de la Ley 30/1992 (RCL 1992\ 2512, 2775 y RCL 1993, 246) desarrollado en el Real Decreto

reglamentario núm. 429/1993 (RCL 1993\ 1394, 1765) (cfr. folios 48 y 71 del expediente administrativo). Y desde luego es ésta la vía adecuada al margen de las relaciones que ligen a la Administración militar con el Consorcio. Y es así como lo ha entendido la Administración. Y por eso la Administración dio parte al Consorcio, en impreso de declaración de accidente que lleva membrete del mismo en razón a su condición de asegurado (cfr. folios 31 y 32). *Pero esto es una cosa, y otra muy distinta que con ello se le cierre la vía a la lesionada para ejercitar la acción por responsabilidad extracontractual. Porque nótese que es esto lo que viene a sostener la sentencia: que como la Administración tiene un seguro concertado con el Consorcio los preceptos de la Ley 30/1992 sobre responsabilidad extracontractual de la Administración y los del citado Real decreto reglamentario no pueden aplicarse. Y ello carece de base, pues es tanto como decir que la jurisdicción Contencioso-Administrativa carece de potestad para conocer de las reclamaciones por lesiones causadas en accidente de tráfico por vehículos de la Administración cuando ésta ha contratado un seguro con el Consorcio.* Cosa distinta es que en el momento de abonar la indemnización, deba deducirse lo que en su caso, hubiere abonado el Consorcio al asegurado.

La Sala de instancia pasa por alto —ni la menor referencia hace a ello— que, aunque no ha habido acto administrativo expreso, la Asesoría Jurídica, al emitir informe sobre este asunto (folios 74-77) reconoce que concurren en el caso los requisitos necesarios para declarar responsable a la Administración militar del daño causado, y de este parecer es también el Interventor General de Defensa que —según se recoge en ese Informe de la Asesoría Jurídica— “estima que procede remitir el expediente al Consorcio por ser ésta la entidad que cubre las obligaciones de la responsabilidad civil del Estado por razón de vehículos de motor”. El original del informe de la Intervención figura al folio 4. *Pero, repetimos, una cosa es estar cubierto por un seguro, y otra cosa muy distinta que el asegurador sea quien determine si hay o no lugar a indemnizar el daño sufrido y el monto de esa indemnización».*

A continuación, el Tribunal Supremo continúa desgranando los documentos obrantes en el expediente que no son objeto de atención ni valoración por la Sentencia recurrida porque, en definitiva, la valoración del daño había sido desviada hacia el Consorcio. En fin, concluye que «queda evidenciado que la Sala de instancia, y tal como denuncia la parte recurrente, *ha prescindido de elementos probatorios que figuran en las actuaciones y que permiten hacer la adecuada valoración de los daños».* Una vez constatada esta realidad, el Tribunal Supremo se dirige hacia la argumentación de su capacidad para revisar la valoración probatoria efectuada por la Sala de instancia, que, como se ha dicho, se considera posible cuando aquélla ha incurrido en arbitrariedad. Y, por consiguiente, debe fundamentarse la concurrencia de dicha circunstancia.

En efecto, viene a decir la recurrente, es claro que la Sentencia impugnada incurre en arbitrariedad, con lo que debe anularse por atentar contra el principio de interdicción de la arbitrariedad que proclama el artículo 9.3 de la Constitución. El Tribunal Supremo estima esta circunstancia con el siguiente razonamiento:

«Al decirnos esto, la recurrente está recordándonos que este Tribunal tiene reiteradamente dicho que, aunque, en principio y como regla general, la valoración de la prueba no constituye materia casacional, cabe señalar que existen algunos supuestos —establecidos por esta Sala del Tribunal Supremo de España— en que esa regla general debe quebrar. Y uno de ellos es cuando la Sala de instancia ha actuado arbitrariamente.

Fácil nos sería dar aquí por cerrado el tema, añadiendo si acaso la cita de sentencias constitucionales, y también de este Tribunal Supremo de España, que respaldarían esta conclusión. No obstante, este Tribunal, que procura utilizar, en lo posible, una técnica suasoria, considera oportuno hacer algunas otras consideraciones a fin de dejar claro por qué la sentencia impugnada tenemos que anularla y, efectivamente, la anulamos. Lo que nos permitirá entender qué es lo que queremos decir al afirmar que estamos ante una decisión judicial que incurre en arbitrariedad y que es esto: que la Sala de instancia ha hecho un uso antijurídico de su potestad de arbitrio.

El arbitrio es una potestad inherente a la función judicial —también a la legislativa; también a la administrativa—; una potestad que, para entendernos, podríamos decir que, *mutatis mutandis*, esto es: cambiando lo que haya que cambiar, es equivalente a la potestad discrecional de la Administración o a la del Poder legislativo, y que, como estas otras, admite grados: hay casos en que el juez tiene un arbitrio más extenso y otros en que lo tiene más reducido.

El ejercicio de ese arbitrio por el juez es no sólo lícito sino, en ocasiones, necesario, pero ha de ejercerse siempre dentro de los límites que dibujan su dintorno o perfil. Porque cuando esos límites se rebasan, la actuación del juez no es una actuación arbitrada sino arbitraria, y en tal caso no puede hablarse de arbitrio —que es lícito— sino de arbitrariedad —que es ilícita—. Y por eso es profundamente exacto decir que el vocablo arbitrariedad es el antónimo del vocablo arbitrio. En el bien entendido de que la arbitrariedad suele hacerse visible analizando ese camino que el juez ha seguido para fundamentar su decisión, y que es lo que hemos hecho aquí.

Y, efectivamente, el análisis que aquí hemos hecho del camino seguido por la Sala de instancia para establecer su juicio desestimatorio revela que no ha tenido en cuenta algunos elementos probatorios existentes en el proceso y que son determinantes del sentido del fallo que procede dictar. Y con ello, lo que tenía que haber sido una sentencia arbitrada ha resultado ser una sentencia arbitraria y, como tal, ilícita» (TF).

### III. NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 59.2 DE LA LEY 30/1992

Es sabido que la práctica de las notificaciones administrativas no es tarea fácil, y que la ejecutividad de muchos actos muere por una notificación defectuosa. La regulación jurídica de esta tarea administrativa que hace

ejecutivos los actos administrativos debe tratar de equilibrar las necesarias garantías del administrado con la eficacia administrativa.

Un ejemplo de este difícil equilibrio lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, Sentencia dictada en un recurso de casación en interés de la ley, lo que comporta que al estimar el recurso fije la doctrina legal correspondiente a la correcta interpretación del artículo 59.2 de la Ley 30/1992.

En este caso, el defecto en la notificación que apreció el Juzgado contencioso-administrativo núm. 13 de Barcelona supuso negar a dicha notificación el efecto interruptivo del plazo de prescripción del procedimiento sancionador, de manera que la Sentencia declaró finalmente la nulidad de la sanción impuesta por haber prescrito el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

La doctrina del Juzgado en la que se basó la nulidad de la notificación se centró en el sentido que debía darse al párrafo segundo del artículo 59 de la Ley 30/1992, el cual establece que efectuada una notificación sin que se pueda entregar la misma al administrado, la segunda notificación deberá efectuarse tres días después y *en una hora diferente*.

Según la Sentencia del Juzgado, cuando la Ley impone que la segunda notificación se lleve a cabo en hora distinta pretende que el ulterior intento de notificación deba hacerse efectivo, en relación a los administrados que se hallan ausentes de su domicilio por razones laborales durante unas horas que son comunes en nuestra sociedad, en una hora diferente de la inicial, de forma que puedan encontrarse en su domicilio. Por ello estimó que no respetaba la voluntad de la Ley el hecho de que si la primera notificación se realizó a las 11 de la mañana, la segunda se efectuara tres días después a las 12 de la mañana.

Esta tesis, sin duda de contenido claramente garantista para los administrados, fue recurrida en recurso de casación en interés de la ley por la Generalidad de Cataluña. Para la Administración recurrente, este «exceso» de garantía comportaría que las segundas notificaciones se debieran efectuar en días no laborables en los casos en los que la primera notificación se hubiera llevado a cabo en días laborables, lo que obligaría a la Administración a un esfuerzo notificador desorbitado. En base a ello, la Administración recurrente opone al contenido de la Sentencia del Juzgado el sentido literal del artículo 59.2 y el principio de eficacia de la actuación de las Administraciones públicas.

Ante estas dos posturas, el Tribunal Supremo reconoce que el concepto de «hora distinta» es de gran indeterminación, por lo que debe ser precisado. En este sentido, teniendo en cuenta que la notificación puede ser recibida por cualquier persona que se halle en el domicilio, y que el principio de buena fe exige también la colaboración de los administrados, concluye que la interpretación correcta del artículo 59.2 permite entender que «la expresión en hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación». De esta forma se hace primar el principio de eficacia sobre el de garantía de los administrados, dentro de



un sistema notificador que en sí mismo contiene ya bastantes elementos garantistas (JT).

#### IV. SANCIONES EN MATERIA DE TRÁFICO. PAGO DE LA MULTA Y POSIBILIDAD DE ULTERIOR RECURSO

El Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación y vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el RD 320/1994, de 25 de febrero, estableció la posibilidad de abonar las multas impuestas antes de que se dictara la resolución dentro del expediente, obteniendo en este caso una reducción del 30% sobre la cuantía correctamente consignada en el boletín de denuncia (art. 67.1 de la Ley de Seguridad Vial). Este abono sin formular alegaciones implicaba la terminación del expediente, sin perjuicio de que el recurrente pudiera interponer el correspondiente recurso (art. 77.2 de la Ley de Seguridad Vial).

El RD 318/2003, de 14 de marzo, modificó el artículo 12.2.2 del anterior Reglamento, estableciendo que «la resolución que se dicte lo será por el importe total de la multa que proceda imponer y tendrá en cuenta el pago anticipado que se hubiera efectuado con anterioridad a los efectos previstos en el artículo 77.2 del texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en cuanto se refiere a la terminación del procedimiento. En todo caso el importe total de la multa impuesta podrá ser objeto de impugnación en el correspondiente recurso que se formule, cuya resolución no queda vinculada por el pago anticipadamente realizado».

La Asociación de Automovilistas Europeos Asociados (AEA) interpuso recurso contra el RD 318/2003 al entender que el precepto reglamentario es contrario a la Ley, al suprimir la reducción por el previo pago de la multa en caso de que el denunciado formule alegaciones o interponga un recurso (art. 67.1 de la Ley de Seguridad Vial).

Lo cierto es que la Administración demandante comparte la tesis del recurrente en cuanto al fondo del recurso y, en este sentido, estima que es posible una interpretación del precepto impugnado de acuerdo con la Ley y con la pretensión del recurrente.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 27 de octubre de 2004, no comparte esta tesis y entiende que el precepto se opone en su literalidad a la Ley de Seguridad Vial, ya que en los supuestos de reacción del denunciado autoriza a imponer y exigir a éste el importe íntegro de la multa que proceda, ya que sólo tiene en cuenta el pago anticipado cuando el procedimiento termine sin haberse formulado alegaciones.

Ahora bien, el Tribunal añade una consideración más. No comparte el criterio de la recurrente, para quien la resolución que se dicte debe limitarse a imponer la cuantía de la multa con la reducción del 30% cuando la misma se abonase antes de dictarse la resolución. El Tribunal insiste en que la reducción del 30% debe calcularse sobre la multa que proceda, con-

forme a Derecho, imponer a la infracción cometida. Por tanto, si la multa establecida en el boletín de denuncia fue incorrecta podrá corregirse su cuantía, y sobre la multa correcta se aplicará la reducción del 30%.

Esta doctrina debe entenderse, a mi juicio, en el sentido de que lo que puede hacer la Administración es corregir una cuantía incorrecta cuando dicha incorrección suponga no ajustarse a los límites cuantitativos propios del tipo infractor (por ejemplo, se fijó una cuantía propia de falta leve cuando la falta era grave). Pero la Administración no podrá alterar la cuantía de la multa si la incorrección que aprecia es por la fijación de la cuantía dentro de los márgenes legales, esto es, si entiende que debió fijarse una cuantía más elevada dentro del margen que permite la norma (esto es, entiende que debió aumentarse la cuantía dentro de lo que permitía la norma para las faltas graves, ya que se impuso la cuantía mínima y ahora entiende que debió fijarse la cuantía máxima) (JT).

#### V. SISTEMA TRIBUTARIO FORAL. NATURALEZA DE LAS NORMAS DE LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS. ANULACIÓN POR VULNERACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2004, por la que se anulan diversos preceptos de las Normas Forales de las Juntas Generales de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava reguladoras del Impuesto de Sociedades, contiene una amplia y razonada doctrina sobre diversas cuestiones de indudable interés. Nos limitaremos en esta breve crónica a dar noticia de su contenido, que sin duda requiere de un análisis más extenso y profundo.

La Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación, tiene su origen en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 30 de septiembre de 1999 que anuló el artículo 26 de las Normas Forales de las Juntas Generales de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava, de 1996, reguladoras del Impuesto sobre Sociedades. La Sentencia fue recurrida en casación por las Territorios Forales de Guipúzcoa y Vizcaya, que se oponen a la Sentencia de primera instancia que anuló el artículo 26 de la citadas Normas, y por la Federación de Empresarios de La Rioja, recurrente inicial y que mantiene su impugnación en relación a otros preceptos de las Normas impugnadas.

Damos cuenta a continuación de los principales temas tratados en esta importante Sentencia:

a) Se rechaza la alegada falta de legitimación de la Federación de Empresarios de La Rioja. El Tribunal Supremo recuerda la doctrina jurisprudencial sobre el concepto de interés legítimo y aprecia que, en el caso enjuiciado, la entidad recurrente posee una legitimación suficiente para el ejercicio de la acción frente a las Normas Forales, en la medida en que éstas puedan ser discriminatorias o su aplicación redundar en perjuicio de los intereses empresariales cuya defensa tiene asumida como fin específico.

b) Reconoce la singularidad de las Normas Forales dentro del sistema de fuentes, pero, de acuerdo con la jurisprudencia del propio Tribunal, les niega rango y fuerza de ley y declara que están sujetas al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

c) Recogiendo también su propia jurisprudencia y jurisprudencia comunitaria, confirma la nulidad del artículo 26 de las Normas impugnadas en la medida en que crea incentivos que fomentan, en perjuicio de otras, la implantación de empresas dentro de un determinado territorio.

d) Reconoce la primacía del Derecho comunitario en materia de ayudas, así como el derecho de los ciudadanos españoles a hacer valer la aplicación de estas normas ante los Tribunales internos.

e) Reconoce las singularidades tributarias de los Territorios Históricos derivadas del propio reconocimiento constitucional. Esta singularidad incide en la modulación de la reserva de ley y en una aplicación modulada de los principios constitucionales de autonomía, igualdad, unidad y solidaridad, que han de ser entendidos desde las exigencias que impone la propia pervivencia de los sistemas forales reconocidos por la propia Norma Fundamental.

f) Afirma que, sin perjuicio de la singularidad del régimen tributario de los Territorios Históricos, sus normas se han de examinar desde la perspectiva del Derecho comunitario, lo que no supone cuestionar las competencias normativas que ostentan las entidades representativas de dichos Territorios, pues lo que se debe analizar es si el ejercicio de estas competencias ha vulnerado normas o principios comunitarios.

g) A partir de esta reflexión, y descartando la nulidad general de las Normas impugnadas, el Tribunal estima necesario enjuiciar desde el parámetro del Derecho europeo, y en particular desde el concepto de ayuda comunitaria, si los preceptos impugnados son una ayuda, lo que comportaría que su aprobación hubiera exigido una previa comunicación a la Unión Europea. Realizado este análisis concreto, se acuerda anular diversos preceptos en la medida en que encierran verdaderas «ayudas», sin que los mismos puedan incluirse en ninguna de las excepciones previstas en la propia normativa comunitaria (JT).

# INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

- 1. Temas de interés.** La *Revista de Administración Pública* publica trabajos de investigación originales sobre Derecho Administrativo, Administración Comparada e Historia de la Administración.
- 2. Envío de originales.** Los originales, que deberán ser inéditos, se enviarán en lengua castellana, escritos en Microsoft Word o en formato compatible. Se harán llegar, en todo caso, en papel (una copia) y, además, en soporte electrónico, bien sea en disquete, CD-ROM o por correo electrónico, a nombre de la Secretaría de la *Revista*, a la dirección: CEPC, Plaza de la Marina Española, 9, 28071 MADRID. Sólo se tomarán en consideración por el Consejo de Redacción aquellos trabajos que se hayan enviado, directamente, a la dirección de la *Revista* antes indicada.
- 3. Formato.** Los originales deberán ir escritos a espacio y medio, en letra Times New Roman tamaño 12. La extensión total no debiera superar las 40 páginas (10.000 a 12.000 palabras), incluidos notas a pie de página, bibliografía y apéndices en su caso. La primera página incluirá el título, nombre del autor o autores, filiación académica, direcciones de correo ordinario y electrónico y teléfonos de contacto. En una segunda página se presentarán dos resúmenes, en español e inglés, de unas 120 palabras cada uno y con tres a cinco palabras clave (en los dos idiomas).
- 4. Normas de edición:**
  - a) Bibliografía.** Las referencias bibliográficas, que se limitarán a las obras citadas en el trabajo, se ordenarán alfabéticamente por el primer apellido, en mayúsculas, del autor, bajo el título «Bibliografía» y al final del original. Ejemplo:  

PÉREZ PÉREZ, Luis (2005): «La convalidación de los actos administrativos», *Revista de Administración Pública*, 151, págs. 9-30.

PÉREZ PÉREZ, Luis (2004): *Derecho Administrativo*, Madrid, CEPC.

Si se citan dos o más obras de un determinado autor publicadas en el mismo año, se distinguirán por medio de una letra. Ejemplo: PÉREZ PÉREZ, Luis (2005a) y PÉREZ PÉREZ, Luis (2005b).
  - b) Notas a pie de página.** Todas las notas irán a pie de página, numeradas mediante caracteres arábigos y en formato superíndice. Tras la primera referencia bibliográfica completa, sólo se incluirá su forma abreviada. Ejemplo: PÉREZ PÉREZ, Luis (2005: 90).
- 5. Proceso de publicación.** La *Revista de Administración Pública* decidirá, a través de su Consejo de Redacción, la publicación de los trabajos requiriendo, en los casos en los que lo considere necesario, informes de evaluadores externos anónimos. Los autores de artículos aceptados para publicación podrán ser requeridos para la corrección de pruebas de imprenta, que habrán de ser devueltas en el plazo de 5 días. No se permitirá la introducción de cambios sustanciales en las pruebas, quedando éstos limitados a la corrección de errores con respecto a la versión aceptada.
- 6. Copyright.** El autor o los autores ceden a la *Revista* los derechos de reproducción en revistas científicas de los textos admitidos.
- 7. Advertencia.** Cualquier incumplimiento de las presentes Normas constituirá motivo para el rechazo del original remitido.

ISSN 0034-7639



9 770034 763905

00166

18,00 €